

Sincelejo, Sucre, mayo 13 de 2021.

Ref. Condenado: CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Radicado de origen: No. 2018-00155-00

Radicado del despacho: 2019-00375-00

Rotulado: ley 906 de 2004

Secretaría. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, procedente del Centro de Servicios Judiciales de Sincelejo (Sucre), en el cual el procesado incumplió con la obligaciones asignadas para disfrutar del subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la pena, concedida por el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo mediante providencia fechada febrero 19 de 2019, pese a ser requerido por este despacho para lo pertinente, **Sírvase Proveer.**


MARYAM ALEJANDRA PERNA SIERRA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Condenado: CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ

Delito: LESIONES PERSONALES

Radicado de origen: No. 2018-00155-00

Radicado del despacho: 2019-00375-00

Rotulado: ley 906 de 2004

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la revocatoria del beneficio penal otorgado al señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ**, mediante providencia adiada febrero 19 de 2019, proferida por el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo (Sucre)

1. ANTECEDENTES PROCESALES

EL JUZGADO I PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, mediante sentencia de primera instancia, adiada febrero 19 de 2019 condeno al señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ**, **A LA PENA PRINCIPAL DE TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES

PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL, luego de haber sido hallado penalmente responsable por la comisión de la conducta punible de **LESIONES PERSONALES**.

Así mismo, en sede de conocimiento se le concedió al condenado la suspensión condicional de ejecución de la pena art. 63, previa suscripción de la diligencia de compromiso y el pago de la respectiva caución prendaria por valor de **CINCUENTA MIL PESOS** (\$50.000) **MTCE**.

2. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver la solicitud, toda vez que el art 473 de la ley 906 de 2004, establece que los la revocatoria se decretará por el **JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, por lo que seguidamente se procede a decidirla.

3. CONSIDERACIONES

Los subrogados penales son medidas **sustitutivas** de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido sancionados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador.

De acuerdo con la con la norma sustancial penal, esto son en esencia: i) **la suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ii) la libertad condicional, iii) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y la prisión domiciliaria.

Cabe recordar que estos son un derecho que se encuentra debidamente ligado a la figura misma del condenado siempre y cuando se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que previamente el Estado en el ejercicio del *ius puniendi* ha establecido para el efecto, por lo que su incumplimiento obliga a el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a la no concesión de tales beneficios o estando ellos concedidos se proceda a su revocatoria, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.

Por lo que la revocatoria o no concesión de los subrogados o sustitutivos penales no implica necesariamente una vulneración al derecho de libertad ni mucho menos al del debido proceso, puesto que, la permanecía así como la adjudicación de tal beneficios están sujetos como su *nomen iuris* lo expresa, a una serie de condicionamientos y obligaciones, de tal suerte que de no ser cumplidas, facultarían al administrador de justicia, no por capricho, sino por misterio de la ley, a usar de las herramientas judiciales que la Constitución Política y las leyes le otorguen para el efectivo cumplimiento de la sentencia o en su defecto de la condena impuesta, entre las cuales encontramos la institución jurídica de la revocatoria.

4. CASO CONCRETO

En el sub-judice advierte el despacho que el señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ**, efectivamente está a órdenes de esta judicatura para efectos de la vigilancia del proceso indicado en la referencia.

En ese orden de ideas, lo condenó el Juzgado I Penal Municipal de Sincelejo, por el injusto de **LESIONES PERSONALES**, descrito en el art. 111 del C. P. y en dicha providencia fechada febrero 19 de 2019 se le concedió el subrogado

penal consistente en la suspensión condicional de ejecución de la pena, y efectivamente se abstuvo de suscribir acta de compromiso y depositar el pago de la respectiva caución prendaria ordenada en la sentencia del juzgado del conocimiento para hacer viable el beneficio, comprometiéndose, entre otras obligaciones a comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Obsérvese que el art. 66 de la norma sustancial penal predica, refiriéndose al no cumplimiento de las obligaciones derivadas del disfrute y goce de la suspensión condicional;

(..)" Si durante el período de prueba el condenado **violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión** y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia" (..) **Negrillas y subrayado fuera de texto**

Ante este panorama, el art. 473 de la ley 906 de 2004, esto es, la norma de procedimiento penal, refiriéndose al incumplimiento de las obligaciones endilgadas a quienes se hacen acreedores de sustitutivos penales alude; cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas, el juez de penas y medidas de seguridad decretara la revocatoria del mismo de oficio o a petición del encargado de la vigilancia.

Así las cosas, revisado el plenario es evidente que el señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ** no cumplió con lo exigido en la ley y en el ordinal segundo de la sentencia para mantener el beneficio penal que le había sido concedido con arreglo al art. 63 ibidem siendo viable revocarle el beneficio, máxime que en oficio No. 3703 adiado 13 de noviembre de 2019, esta judicatura efectuó requerimiento al condenado para lo pertinente, ello fundamentado en el oportunidad de que tiene toda persona de ser oída y escuchada en cuanto a los móviles del incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio de prisión domiciliaria al señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.866.274 de Sincelejo (Sucre), por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. - LIBRAR orden de captura contra el señor **CARMELO DE JESUS SOLANO FLOREZ**, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.102.866.274 de Sincelejo.

TERCERO. - Oficiase al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad La Vega de Sincelejo para lo pertinente

CUARTO. - Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arturo Guzman Badel', written in a cursive style.

ARTURO GUZMAN BADEL

Juez